



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0262/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Noé Sánchez Mosquea contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00389, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su decisión rechaza la acción de amparo incoada por el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, bajo el entendido de que el procedimiento disciplinario seguido en relación a este se había desarrollado conforme a las reglas del debido proceso. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el señor FÉLIX NOÉ SÁNCHEZ MOSQUEA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, por no existir transgresión alguna a los derechos fundamentales ni al debido proceso de ley, por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Félix Noé Sánchez Mosquea, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Policía Nacional el seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 475-21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>1</sup> y a la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 744-2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.<sup>2</sup>

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

<sup>1</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*27. Del estudio de las pruebas que conforma la glosa procesal del expediente, se extraen los siguientes hechos: a) que los señores Félix E. Ramos y Pedro Pablo Polanco, Director y Gerente Inspección de Riesgo País, les estaban dando seguimiento al robo de fichas que se produjo en el Hotel Casino Hispaniola, debido a que en fecha 28 de septiembre de 2019, el Capitán Miguel Escarlin Pérez Báez, mientras se encontraba en el referido casino, sustrajo la suma de RD\$142,500.00 pesos en fichas y su identificación se debió a las fílmicas de las cámaras de vigilancia del hotel y personas de seguridad del piso que lo conocían, donde se podía evidenciar que dicho Capitán andaba en compañía de un tal Félix Noé, el cual, vestía un pantalón jean y polocher azul, y fue la persona que cambió algunas de las fichas en el casino Jaragua; b) que al hoy accionante, Félix Noé Sánchez Mosquea, le fue iniciado un proceso investigativo con motivo a la denuncia que fue realizada en su contra y del señor Miguel Escarlin Pérez Báez, en la que recibió cinco de las fichas sustraídas por éste último; d) que fueron realizadas entrevistas por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, al señor Félix E. Ramos Peña, en condición de denunciante, y a los señores Félix Noé Sánchez Mosquea y Miguel Escarlin Pérez Báez, sobre los hechos que se le imputan, en la que comparecieron a través de sus abogados, dando sus declaraciones al respecto; e) De acuerdo a las entrevistas realizadas y luego de un proceso de investigación, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, determinó que el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, a sabiendas de la procedencia de las fichas que recibió, decidió canjearlas, demostrando mala fe y falta de compromiso con la Policía Nacional; f) Ante tal situación, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional, por los hechos cometidos y el envío del expediente a la Dirección de Asuntos Legales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines correspondientes; f) Luego, mediante telefonema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oficial realizada por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, en fecha 19 de mayo de 2020, se le informa al sargento Félix Noé Sánchez Mosquea, su destitución de las filas de dicha institución por faltas muy graves.*

*28. Tal y como fue expuesto, se advierte de los documentos antes descritos, que real y efectivamente el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, fue destituido de sus funciones como Sargento de la Policía Nacional, conforme fue anteriormente detallado, si bien nuestra Constitución garantiza el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales, relativo en este caso al derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad, a la seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, honor personal y derecho al trabajo, a nuestro juicio, estos no fueron conculcados, máxime cuando se comprobó que el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, fue sometido a un proceso de investigación por la denuncia sometida en su contra, en la que por tales motivos fue convocado y entrevistados a los fines de lugar y en la que se le permitió defenderse y asistirse de su abogado para conocer los fundamentos de la acusación que se le imputaba y en la que se determinó que las actuaciones que se dilucidaron en su contra eran faltas muy graves que traían consigo consecuencias, las cuales, luego de analizadas e investigadas concluyeron con su destitución de la Policía Nacional, verificándose en ese sentido, constancia del debido desarrollo del proceso realizado y una formulación precisa de cargos, por lo que en consecuencia, este Colegiado no observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo interpuesta por ante este Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Félix Noé Sánchez Mosquea, fundamenta su escrito de recurso de revisión en los siguientes argumentos, a saber:

*a) POR CUANTO: A que de acuerdo al supuesto de hecho anteriormente, es fácil advertir que el Sargento FÉLIX NOÉ S MOSQUEA no cometió ningún delito ni falta disciplinaria, ya que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, cuyo principio de personalidad de la persecución tiene rango constitucional y está dentro del catálogo de los derechos fundamentales de las personas; y que por consiguiente, la Policía Nacional, al cancelar al impetrante, ha incurrido en una infracción constitucional grosera.*

*b) POR CUANTO: A que también es fácil advertir, que la supuesta conducta antijurídica del accionante FÉLIX NOÉ SÁNCHEZ MOSQUEA, no está enmarcada en los cargos que le han sido formulados al hoy impetrante, por lo que el resultado y la medida tomada por la Policía Nacional no resiste un simple silogismo, por no existir ni un ápice de lógica formal ni jurídica en la decisión adoptada por el órgano policial.*

*c) POR CUANTO: Por lo que es criterio de la doctrina y la jurisprudencia que "sólo el infractor es el que tiene que pagar la sanción, dado que se trata de una medida represiva a la que tiene que hacer frente como compensación de la comisión de una infracción, lo que nos lleva a la extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones.*

*d) POR CUANTO: Empero, en la especie, la Policía Nacional no observó ningunos de esos criterios o reglas mínimas, para declarar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*culpable disciplinariamente al señor FÉLIX NOÉ SÁNCHEZ MOSQUEA; por lo que dicha cancelación deviene en arbitraria.*

*e) POR CUANTO: A que el hoy impetrante FÉLIX NOÉ SÁNCHEZ MOSQUEA, no ha sido condenado ni penal ni disciplinariamente, y por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas autoritarias, y en ese sentido "la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. Conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al presidente de la República, y la facultad que tiene el Consejo Superior Policial y la Policía Nacional no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*f) POR CUANTO: A que la cancelación que se llevó a cabo, fue sobre la base de una ilegalidad y un irrespeto al debido proceso, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos, no se convocó al Consejo Superior Policial, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco el ministerio público sometió a la acción de la justicia al hoy impetrante, por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales de dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la presunción de inocencia, derecho al honor y al buen nombre y derecho al trabajo.*

*g) POR CUANTO: El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional en su artículo 69, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos humanos que, en su artículo 8.1, que reza: "Toda persona tiene derecho a ser OI las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o tri competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*h) POR CUANTO: A que, como consecuencia de dicha acción arbitraria, el hoy recurrente FÉLIX NOÉ SÁNCHEZ MOSQUEA interpuso formal acción de amparo, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; quien en fecha 16 de diciembre del 2020 dictó la Sentencia No, 0030-02-2020-SS-00389; la cual en su dispositivo rechazó la referida acción de amparo, bajo la tesis de que supuestamente en la especie no se vulneraron derechos fundamentales del accionante.*

*i) POR CUANTO: A que no existen evidencias que demuestren la participación del señor FÉLIX NOÉ SÁNCHEZ MOSQUEA en los hechos que dieron lugar a la infracción disciplinaria”.*

## **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pretende que se declare inadmisibles el recurso y, subsidiariamente, que se rechace; alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la institución realizo la investigación que ameritaba el caso.- Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por decisión impugnada.*

*e. Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*f. ATENDIDO: A qué se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.*

*g. ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

*h. ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Primera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme la Constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Basado en estos argumentos, la Procuraduría General Administrativa, solicita fallar como sigue:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*UNICO: DECLARAR la inadmisibilidad del Recurso de Revisión interpuesto fecha 07 de febrero del 2021, por el recurrente FELIX NOE SÁNCHEZ MOSQUEA contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SS-00389 de fecha 16 de diciembre del 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SUBSIDIARIAMENTE:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 07 de febrero del 2021, el recurrente FELIX NOE SANCHEZ MOSQUEA contra la Sentencia No. 0030-02-2020-SS-00389 de fecha 16 de diciembre del 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Por su parte, la Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, posteriormente recibido por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión por las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposito se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.*

b. *POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numeral 6, así como 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.*

c. *POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente.*

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-02-2020-SSEN-00389, de fecha 16 días del mes de diciembre del año 2020.*

*TERCERO: Que TERCERO: Haréis pura administración de justicia.*

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada ante el Tribunal Superior Administrativo suscrita por la parte recurrente en revisión, Félix Noé Sánchez Mosquea, el siete (7) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00389, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Notificación de la sentencia objeto del recurso realizada el dos (2) de febrero de los dos mil veintiunos (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 475-21, del seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Policía Nacional.
5. Acto núm. 744-2021, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión del diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), depositado por la Policía Nacional.

7. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), depositado por la Procuraduría General Administrativa.

8. Copia de la entrevista realizada al señor Félix Noé Sánchez Mosquea el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sub-Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Félix Noé Sánchez Mosquea, quien ostentaba el rango de sargento de la Policía Nacional, por haber cometido, en el ejercicio de sus funciones, faltas calificadas como muy graves al tenor de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), según arrojó la investigación efectuada a tales fines.

Posteriormente, el primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año dos mil veinte (2020), el ex sargento de la Policía Nacional, señor Félix Noé Sánchez Mosquea, presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reingreso a las filas policiales, alegando violaciones a la tutela judicial, derecho al trabajo y debido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00389, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el señor Félix Noé Sánchez Mosquea sometió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Consideraciones previas**

Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, fue señalado que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es **válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*<sup>3</sup>

En este sentido, resulta que la acción de amparo incoada por el señor Félix Noé Sánchez Mosquea es del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil veinte (2020) y el recurso que fue interpuesto el siete (7) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

**11. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 95, establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00389, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al señor Félix Noé Sánchez Mosquea el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso fue interpuesto el siete (7) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

c. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Contrario a lo que plantea la Procuraduría General Administrativa, este tribunal estima que dicho requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente identifica claramente en qué medida la decisión impugnada lesiona, a su juicio, sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, entre otras prerrogativas reconocidas en la Constitución. Por esa razón, se rechaza el medio inadmisión que plantea en ese sentido la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

d. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. En ese sentido, y contrario a lo que arguye la Procuraduría General Administrativa, este tribunal considera que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El señor Félix Noé Sánchez Mosquea interpone el presente recurso de revisión el cual se fundamenta en que la sentencia impugnada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana consagrados, respectivamente, en los artículos 69, 62 y 38 de la Constitución. La base normativa del recurso también abarca los artículos 56.2, 168 y 170 de la Ley núm. 590-16.

b. Por su parte, tanto la Procuraduría General Administrativa como la Policía Nacional consideran que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Noé Sánchez Mosquea debe ser rechazado, en tanto que la sentencia impugnada tuteló adecuadamente el debido proceso administrativo sancionador que se llevó a cabo para desvincularlo de las filas policiales.

c. En ese sentido, es oportuno destacar que la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00389, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el recurrente bajo el argumento de que:

*Tal y como fue expuesto, se advierte de los documentos antes descritos, que real y efectivamente el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, fue destituido de sus funciones como Sargento de la Policía Nacional, conforme fue anteriormente detallado, si bien nuestra Constitución garantiza el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales, relativo en este caso al derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad, a la seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, honor personal y derecho al trabajo, a nuestro juicio, estos no fueron conculcados, máxime cuando se comprobó que el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, fue sometido a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un proceso de investigación por la denuncia sometida en su contra, en la que por tales motivos fue convocado y entrevistados a los fines de lugar y en la que se le permitió defenderse y asistirse de su abogado para conocer los fundamentos de la acusación que se le imputaba y en la que se determinó que las actuaciones que se dilucidaron en su contra eran faltas muy graves que traían consigo consecuencias, las cuales, luego de analizadas e investigadas concluyeron con su destitución de la Policía Nacional, verificándose en ese sentido, constancia del debido desarrollo del proceso realizado y una formulación precisa de cargos, por lo que en consecuencia, este Colegiado no observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo interpuesta por ante este Tribunal Superior Administrativo.*

d. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].*

e. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16 establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

f. Este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

*[...] respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

g. En ese orden de ideas, este colegiado verifica que el señor Félix Noé Sánchez Mosquea fue sometido a un proceso de investigación por la denuncia sometida en su contra, en el que por tales motivos fue convocado y entrevistado a los fines de lugar y en el que, además, se le permitió defenderse y asistirse de su abogado para conocer los fundamentos de la acusación que se le imputaba. De igual modo, se determinó que las actuaciones que se dilucidaron en su contra eran faltas muy graves que traían consigo consecuencias, las cuales, luego de analizadas e investigadas concluyeron con su destitución de la Policía Nacional,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cumplimiento de las garantías que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso.

h. En este sentido, como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la desvinculación del referido miembro de la Policía Nacional fue el resultado de una investigación en el curso de la cual le fue respetado el debido proceso y todos sus derechos, cumpliendo el órgano sancionador con el debido proceso en ocasión de proceder con la desvinculación del accionante.

i. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del recurrente se desarrolló un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las presuntas faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicó, la cancelación con todas las formalidades y garantías, donde no solo se puso en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el recurrente estuvo al tanto del procedimiento que contra el cursaba, pudiendo ejercer su derecho de defensa con eficacia.

j. En cuanto al debido proceso, este colegiado constitucional a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), estableció que:

*(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

k. En ese orden, la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163 el procedimiento aplicable cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

l. En efecto, el referido artículo 163 señala:

*Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

m. De manera que, si bien la cancelación del nombramiento del recurrente constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional alegando el ejercicio de su potestad sancionadora, se observa, que la misma se ejerció en cumplimiento de las reglas del debido proceso establecido tanto en el artículo 69 de la Constitución como en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16.

n. En definitiva, luego de haberse determinado que la desvinculación fue ordenada en observancia del debido proceso administrativo sancionador,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, y de que se agotó el juicio disciplinario que manda la Ley núm. 590-16, este colegiado debe coincidir con el juez de amparo, al determinar que al accionante en amparo, ahora recurrente en revisión, no se le han violado derechos fundamentales, motivo por el cual procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión objeto de tratamiento; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Noé Sánchez Mosquea contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00389, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Félix Noé Sánchez Mosquea, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos

<sup>4</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, interpuso un recurso de revisión constitucional de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuyo fallo rechazó la acción de amparo sobre la base de que los derechos fundamentales alegados por el accionante no le fueron conculcados, porque se comprobó que como consecuencia de la denuncia radicada en su contra fue sometido a un proceso de investigación a lo interno de la policía, a esos efectos, fue convocado y entrevistados, ejerció sus medios defensa a través de un abogado y se determinó que las actuaciones que se examinaron constituían faltas muy graves que motivaron su destitución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “(...) *luego de haberse determinado que la desvinculación fue ordenada en observancia del debido proceso administrativo sancionador, previsto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, y de que se agotó el juicio disciplinario que manda la Ley núm. 590-16, este colegiado debe coincidir con el juez de amparo, al determinar, que, al accionante en amparo, ahora recurrente en revisión, no se le han violado derechos fundamentales, (...)*”, sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

## **II. Consideraciones previas**

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como los crímenes y delito de robo y complicidad.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>6</sup>, parte capital y 255.3<sup>7</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en los artículos 60 y 379

<sup>6</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

<sup>7</sup>Ídem., Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y siguientes del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como sargento del accionante-recurrente por presuntamente incurrir en la comisión de faltas muy graves, porque presuntamente, ser la persona que acompañó en fecha 28 de septiembre de 2019 al Capitán Miguel Escarlin Pérez Báez, cuando sustrajo fichas en el Hotel Casino Hispaniola por un monto de RD\$142,500.00 pesos, y cambió a dinero efectivo algunas de las fichas. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los aludidos hechos punibles, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal de los ex sargento desvinculado estaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16<sup>8</sup>, que disponía:

*Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

<sup>8</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.*<sup>9</sup>

*Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.*<sup>10</sup>

*Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.*<sup>11</sup>

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex sargento desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar las infracciones previstas en los citados artículos 60 y 379 y siguientes del Código Penal, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>12</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>13</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

<sup>12</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>13</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>15</sup> al momento de desvincular a los recurrentes de esa institución, veamos:

*(...) 28. Tal y como fue expuesto, se advierte de los documentos antes descritos, que real y efectivamente el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, fue destituido de sus funciones como Sargento de la Policía Nacional, conforme fue anteriormente detallado, si bien nuestra Constitución garantiza el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales, relativo en este caso al derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad, a la seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, honor personal y derecho al trabajo, a nuestro juicio, estos no fueron conculcados, máxime cuando se comprobó que el señor Félix Noé Sánchez Mosquea, fue sometido a un proceso de investigación por la denuncia sometida en su contra, en la que por tales motivos fue convocado y entrevistados a los fines de lugar y en la que se le permitió defenderse y asistirse de su abogado para conocer los fundamentos de la acusación que se le imputaba y en la que se determinó que las actuaciones que se dilucidaron en su contra eran faltas muy graves que traían consigo consecuencias, las cuales, luego de analizadas e investigadas concluyeron con su destitución de la Policía Nacional, verificándose en ese sentido, constancia del debido desarrollo del proceso realizado y una formulación precisa de cargos, por lo que en consecuencia, este Colegiado no observa vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo interpuesta por ante este Tribunal Superior Administrativo.*

<sup>15</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista, el 22 de noviembre de 2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex sargento no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de los recurrentes, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 28.19, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a miembros de la Policía Nacional con rangos de alistado. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

*Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.*

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

*Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:*

*1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.*

*Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*

*(...) 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*

*6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

*Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).*

*Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.*

*Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.*

*Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

*Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.*

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en las infracciones previstas en los artículos 60 y 379 y siguientes del Código Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>16</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *“el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias...”*

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>17</sup>.

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó a los recurrentes los resultados de la investigación?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa del señor Félix Noé Sánchez Mosquea?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el

<sup>16</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>17</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

20. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que (...) *la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo*, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

21. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en *falacias formales e informales*, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en *falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas*. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...) <sup>18</sup>

<sup>18</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del accionante-recurrente como miembro policial fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente no le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.<sup>19</sup>

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como*

<sup>19</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>20</sup>

24. Posteriormente, por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.*

25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Félix Noé Sánchez Mosquea, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento

<sup>20</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Noé Sánchez Mosquea contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similar al que expusimos en los votos particulares emitidos en las sentencias referidas y que conviene reiterar en este voto disidente.

26. Es importante destacar que, aunque a los recurrentes se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el aludido señor Félix Noé Sánchez Mosquea, ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>21</sup> garantizados por la Constitución.

27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>22</sup>.

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

29. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es*

<sup>21</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>22</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.<sup>23</sup>*

30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene

<sup>23</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Noé Sánchez Mosquea contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSN-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>24</sup>

33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>25</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

34. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus auto precedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del señor Félix Noé Sánchez Mosquea, ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

<sup>24</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>25</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2021-0125.

### **I. Antecedentes**

1.1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la destitución del señor Félix Noé Sánchez Mosquea, quien ostentaba el rango de sargento de la Policía Nacional, por “supuestamente” haber cometido, en el ejercicio de sus funciones, faltas calificadas como muy graves al tenor de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, el primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020), el ex sargento de la Policía Nacional, el señor Félix Noé Sánchez Mosquea presentó una acción constitucional de amparo tendente a lograr su reingreso a las filas policiales, alegando violaciones a la tutela judicial, derecho al trabajo y debido proceso.

1.2 La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00389, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Inconforme con dicha decisión, el señor Félix Noé Sánchez Mosquea interpuso recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en fecha siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fundamentado en que la sentencia impugnada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana, recurso que, al ser conocido por este Tribunal Constitucional, la mayoría del *quorum* procedió a rechazar en cuanto al fondo y a confirmar la sentencia impugnada. La magistrada abajo suscrita manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3 De entrada, es necesario aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional había emitido la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que retomemos este punto en la continuación de las fundamentaciones del presente voto.

1.4 Sin embargo, se precisa agregar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.5 En tal virtud, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, el mismo no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021), o sea, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

## II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado, y confirmó la sentencia recurrida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era que, el recurso presentado fuera acogido, revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, y que al conocer de la acción de amparo originalmente sometida, la misma fuera declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:

a) Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;

b) La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>26</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la

<sup>26</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional<sup>27</sup>. Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>28</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

### **Conclusión**

<sup>27</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>28</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**